

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEH-PES-069/2022

DENUNCIANTE: Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

DENUNCIADO: Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno, Presidenta municipal de Actopan, Hidalgo.

MAGISTRADA PONENTE: Rosa Amparo Martínez Lechuga

Pachuca de Soto, Hidalgo; a uno de julio de 2022 dos mil veintidós¹.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que se declara la **existencia** de la infracción consistente en la vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad atribuida a **Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno, Presidenta municipal de Actopan, Hidalgo.**

GLOSARIO

Autoridad instructora/IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Denunciante:	Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Denunciada:	Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno, Presidenta municipal de Actopan, Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
PAN	Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

¹ De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año 2022 dos mil veintidós, salvo que se precise lo contrario.

1. ANTECEDENTES

1. De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:
2. **Aprobación del calendario electoral.** El 8 ocho de diciembre de 2021 dos mil veintiuno se aprobó el calendario electoral del proceso electoral 2021-2022 para la renovación de la gubernatura del Estado de Hidalgo, esto a través del acuerdo IEEH/CG/178/2021².
3. **Inicio del proceso electoral.** Conforme a lo dispuesto por el Código Electoral³, el 15 quince de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral referido.
4. **Inicio de campañas electorales.** De conformidad con el calendario electoral aprobado por el IEEH, el periodo de campañas electorales transcurrió del 3 tres de abril al 1 uno de junio.
5. **Presentación de la denuncia.** El 28 veintiocho de abril, el partido denunciante presentó ante el IEEH, escrito de queja en contra de Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno, Presidenta municipal de Actopan, Hidalgo, por presuntas violaciones a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad, por la presunta asistencia de la denunciada, en su carácter de servidora pública, a un evento proselitista en contravención al artículo 134 de la Constitución, así como la presunta Culpa in vigilado del partido político Morena.
6. **Trámite ante el IEEH.** En misma fecha, el IEEH tuvo por radicada la queja, la cual se integró en el expediente de clave **IEEH/SE/PES/099/2022**. Posteriormente se ordenaron las acciones necesarias para la debida integración del PES; se admitió a trámite la queja; se ordenó el emplazamiento de los denunciados y, se señaló el 11 once de mayo para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos que marca la ley.

² Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/diciembre/08122021/IEEHCG1782021.pdf>

³ Artículo 100 del Código Electoral.

- 7. Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** En misma fecha del párrafo anterior, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1384/2022, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/099/2021, incluido su informe circunstanciado.
- 8. Radicación del expediente en este Tribunal.** El 13 trece de mayo, se radicó en la ponencia de la Magistrada Presidenta, el presente PES, al cual se le asignó el número **TEEH-PES-099/2022**. Asimismo, al advertirse deficiencias en la integración del expediente, se ordenó a la autoridad instructora, realizar mayores diligencias de investigación, para que una vez concluida las mismas, se procediera a emplazar a las partes a una nueva audiencia de pruebas y alegatos.
- 9. Nueva audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente.** Una vez realizadas las diligencias de investigación ordenadas, el ocho de junio se llevó a cabo la nueva audiencia de pruebas y alegatos. Asimismo, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/2009/2022, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES materia de la presente sentencia, incluido su informe circunstanciado.
- 10. Acuerdo de cumplimiento.** Por acuerdo de 10 diez de junio, se tuvo a la autoridad instructora, dando cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional
- 11. Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por realizar, en su oportunidad se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral es competente para resolver la denuncia presentada, toda vez que se aduce la actualización de infracciones a la normativa electoral respecto al desarrollo del proceso electoral local 2021-2022, para la renovación de la gubernatura del Estado de Hidalgo, lo anterior es así debido a que a través de la queja interpuesta se denuncian supuestas violaciones a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad que deben regir en toda contienda electoral.

Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 127, 128, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica; y, 1, y 13, 14, fracción I, del Reglamento Interno. Sirve de apoyo además la Jurisprudencia 25/2015⁴ sustentada por la Sala Superior.

3. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DE LAS PARTES DENUNCIADAS

Denuncia

Como se señaló, el PAN denunció la asistencia y participación de Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno, en su calidad de Presidenta municipal de Actopan, Hidalgo, a un evento proselitista, celebrado el 24 veinticuatro de abril, en la explanada de la Plaza Juárez del municipio de Actopan, en el marco de un evento de campaña de Julio Menchaca Salazar, entonces candidato a Gobernador, postulado por la candidatura común "Juntos Hacemos Historia en Hidalgo", el cual se difundió en redes sociales (Facebook), lo que implicó, a juicio del partido quejoso, que existió una vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda.

Asimismo, se denuncia al partido Morena, por *Culpa in Vigilando*, por el supuesto actuar ilegal de la denunciada.

Ahora bien, las partes que comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos señalaron lo siguiente:

Denunciada, Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno:

- Que su asistencia al evento denunciado lo realizó en su carácter de

⁴ **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,.sistema.de,distribuci%c3%b3n>

ciudadana.

- Que solicitó una licencia temporal por 36 treinta y seis horas, sin goce de sueldo, efectiva desde las 13:00 horas del día sábado 23 veintitrés de abril.
- Que al momento de acudir al evento se encontraba separada del cargo de Presidenta Municipal de Actopan Hidalgo.
- Que no se utilizó no dispuso de recurso público alguno.

Denunciado, Partido Político Morena

- Morena no premeditó ni ordenó la presencia específica de la referida servidora pública y mucho menos premeditó ni ordenó un guion a seguir en el evento denunciado.
- No exigió la aplicación de algún tipo de recurso público no motivó la distracción de las personas servidoras publicas del cumplimiento de sus obligaciones.
- No se acredita la responsabilidad por *culpa in vigilando*.

Denunciante, Partido Acción Nacional

- Ratificó lo vertido en su escrito de queja.
- La funcionaria pública asistentes al evento de 24 veinticuatro de abril realizo manifestaciones tendentes a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
- Que la asistencia de la servidora pública al evento denunciado, vulnera los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad en el presente proceso electoral.
- Que Morena es responsable por culpa in vigilando dado que es su responsabilidad supervisar las actividades de sus miembros, además de que no existe algún deslinde de su parte

4. MEDIOS DE PRUEBA

OFRECIDOS POR EL DENUNCIANTE (PAN)

1. **Documental pública.** Acta circunstanciada de la autoridad instructora, respecto a la existencia y contenido de la liga electrónica identificada como https://fb.watch/cE3sn_pyxM/, ofrecida en el

escrito de queja.

2. **La Presuncional.** En su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a su representado.
3. **La instrumental de actuaciones.** En todo lo que favorezca los intereses de su representado.

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

1. **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada IEEH/SE/OE/579/2020, de 29 veintinueve de abril, instrumentada por personal de Oficialía Electoral de IEEH.
2. **Documental pública.** Escrito, recepcionado por la autoridad instructora el 1 uno de mayo, signado por Tatiana Tonantzin P. Ángeles, en su calidad de Presidenta Municipal Constitucional de Actopan, Hidalgo y Judith Pérez Moreno, en su calidad de Síndico Jurídico del referido municipio, en atención al requerimiento formulado por la autoridad instructora mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1056/2022.
3. **Documental privada.** Escrito de 05 cinco de mayo, signado por la representación del PAN, en atención a la notificación formulada por la autoridad instructora mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1155/2022.
4. **Documental privada.** Escrito de 10 diez de mayo, signado por la representación de Morena, en atención a la notificación formulada por la autoridad instructora mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1119/2022.
5. **Documental pública.** Escrito signado por Tatiana Tonantzin P. Ángeles, en su calidad de Presidenta Municipal Constitucional de Actopan, Hidalgo y Judith Pérez Moreno, en su calidad de Síndico Jurídico del referido municipio, en atención al requerimiento formulado por la autoridad instructora mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1464/2022.
6. **Documental privada.** Escrito de 19 diecinueve de mayo, signado por la representación de Morena, en atención al requerimiento formulado por la autoridad instructora mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1463/2022.

- 7. Documental privada.** Escrito de 20 veinte de mayo, signado por la apoderada legal de Julio Ramón Menchaca Salazar , en atención al requerimiento formulado por la autoridad instructora.
- 8. Documental pública.** Escrito signado por Tatiana Tonantzin P. Ángeles, en su calidad de Presidenta Municipal Constitucional de Actopan, Hidalgo y Judith Pérez Moreno, en su calidad de Síndico Jurídico del referido municipio, en atención al requerimiento formulado por la autoridad instructora mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1465/2022.
- 9. Documental privada.** Escrito de 24 veinticuatro de mayo, signado por la representación de Morena, en atención al requerimiento formulado por la autoridad instructora mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1656/2022.
- 10. Documental pública.** Oficio INE/JLE/HGO/VS/1109/2022, de fecha 25 veinticinco de mayo, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local del INE en el estado de Hidalgo, en atención al requerimiento formulado por la autoridad instructora mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1657/2022.
- 11. Documental privada.** Escrito de 30 treinta de mayo, signado por Imelda Cuellar Cano, Israel Hernández López y Teodulo Quintín Pérez Portillo, por su propio derecho, en atención en atención al requerimiento formulado por la autoridad instructora.
- 12. Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada IEEH/SE/OE/942/2020, de 31 treinta y uno de mayo, instrumentada por personal de Oficialía Electoral de IEEH.
- 13. Documental privada.** Escrito de 06 seis de junio, signado por la representación del PAN, mediante el cual comparece a la audiencia de pruebas y alegatos notificada por autoridad instructora mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1874/2022.
- 14. Documental privada.** Escrito de 06 seis de junio, signado por la representación de Morena, mediante el cual comparece a la audiencia de pruebas y alegatos notificada por autoridad instructora mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1873/2022.

15. Documental privada. Escrito signado por Tatiana Tonantzin P. Ángeles, en su calidad de Presidenta Municipal Constitucional de Actopan, mediante el cual comparece a la audiencia de pruebas y alegatos notificada por autoridad instructora mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1875/2022.

OFRECIDAS POR MORENA EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS

- 1. La presuncional.** En su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a su representado.
- 2. La instrumental de actuaciones,** consistente en todo lo actuado y por actuar que beneficie a su representado.

REGLAS PARA VALORAR LAS PRUEBAS

De acuerdo con el artículo 322 del Código Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

El mismo Código Electoral señala en su artículo 324 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridades en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 323, fracción I y 324, párrafo 2 del Código Electoral

Las documentales privadas, la presuncional, la instrumental de actuaciones y las pruebas técnicas, en principio, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 323, fracciones II, III, V y VI y 324, párrafo 3 del Código Electoral.

5. ENUNCIADOS SOBRE HECHOS QUE SE TIENEN POR PROBADOS

La valoración conjunta de los medios de prueba y de la totalidad de constancias que integran el expediente, conduce a tener por probados los siguientes enunciados:

A. Existencia del video y hechos denunciados

Se acredita la existencia del video denunciado, así como la realización de un evento proselitista celebrado el 24 veinticuatro de abril, en la explanada de la Plaza Juárez del municipio de Actopan, en el marco de un evento de campaña de Julio Menchaca Salazar, entonces candidato a Gobernador, postulado por la candidatura común "Juntos Hacemos Historia en Hidalgo"

Asimismo, se acredita la asistencia y participación de Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno, en dicho evento.

B. Calidad de la persona denunciada

Se tiene por acreditado que Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno, es Presidenta Municipal de Actopan, Hidalgo, por el periodo comprendido del 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte al 04 cuatro de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro.

6. ESTUDIO DE FONDO

A. Fijación de la controversia

Con base en los argumentos hechos valer por las partes, se advierte que la materia de la controversia se centra en determinar si la asistencia y participación de Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno, en el evento de 24 veinticuatro de abril, en la explanada de la Plaza Juárez en el municipio de Actopan, Hidalgo, con motivo de un evento de campaña del entonces candidato Julio Menchaca Salazar, constituyeron uso indebido de recursos públicos y, en consecuencia, violación al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, lo cual actualizaría la infracción prevista en el artículo 306, fracción III, del Código Electoral.

Ello, por la probable vulneración a lo dispuesto en los artículos 134, párrafo

séptimo⁵, de la Constitución y 306, fracciones III y V del Código Electoral⁶.

B. Método de estudio

De acuerdo con la litis planteada, a continuación, se procede a analizar el marco jurídico aplicable. Después, se procederá a analizar si la conducta mencionada actualizó la infracción denunciada.

C. Marco normativo

Uso indebido de recursos públicos

El artículo 134 de la Constitución, en sus párrafos séptimo y octavo, consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, pues refiere que las personas servidoras públicas de la federación, los estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así, la intención que persiguió el legislador y la legisladora con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular, y también para impedir la promoción de ambiciones personales de índole política⁷.

⁵ **Artículo 134**

(...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

⁶ **Artículo 306.**

Artículo 306. Son infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, o cualquier otro ente público, al presente Código:

(...)

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

(...)

V. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

⁷ Criterio sostenido por la Suprema Corte en la **acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada**.

Criterio reiterado en la **acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas**, respecto a la declaración de invalidez del artículo 169, párrafo décimo noveno del Código Electoral de Michoacán, aprobada por mayoría de ocho votos de los ministros y ministras.

Por otra parte, el artículo 134, párrafo 7, de la Constitución, determina que las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de las ciudadanas y ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

Se tiene que, en consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley Electoral, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas durante los procesos electorales.

Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

En ese tenor la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012, consideró que, para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado artículo 134, párrafo séptimo es necesario que **se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral** o en la voluntad de la ciudadanía, **a efecto de favorecer o perjudicar a un determinada candidatura o partido político** dentro del proceso electoral.

El servicio público en torno al régimen sancionador en materia electoral

EL Código Electoral retoma esta disposición en su artículo 306, fracción III, en donde prevé como infracciones de las autoridades o las personas servidoras públicas de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas, durante los procesos electorales.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de las personas servidoras públicas influya en la voluntad de la ciudadanía⁸.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que las personas servidoras públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, para desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos comiciales, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen las personas servidoras públicas, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones deben observar⁹.

Ello, atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el

⁸ SUP-REP-163/2018.

⁹ *Ibidem*.

nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada persona servidora pública.

En ese sentido, y por lo que hace a los titulares del poder ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales), al ser encargado de ejecutar las políticas públicas aprobadas por el Poder Legislativo y de los negocios del orden administrativo federal o local, su presencia es protagónica en el marco histórico-social mexicano.

Por tanto, la Sala Superior ha considerado que quienes ocupen la titularidad del Poder Ejecutivo en los tres niveles citados, deben abstenerse de realizar opiniones o expresiones que por su investidura puedan impactar en los comicios.

En este sentido, la Sala Superior ha considerado factible que ciertas personas servidoras públicas, como lo son quienes ocupan la titularidad del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales), **de manera reforzada durante las campañas electorales, encuentren una limitante a sus derechos de participación política.**

Lo anterior, en virtud que el ejercicio de estas libertades fundamentales adquiere ciertas connotaciones y características específicas derivadas del cargo que ostentan, es decir, están sujetas a ciertas limitaciones y responsabilidades, previstas desde el ámbito constitucional.

Asimismo, la Superioridad ha referido que es orientador que cuando las personas servidoras públicas estén jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, solo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 14/2012, así como la tesis L/2015 de la Sala Superior, de rubros: **ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY, y ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.**

No obstante, dicha libertad no es absoluta ni ilimitada, ya que si bien es cierto que el derecho de asociación política (afiliación) y de libertad de expresión,

traen aparejadas las posibilidades de que se realicen todos aquellos actos inherentes a la militancia partidista, en el caso de las personas servidoras públicas ello tiene ciertas limitantes, tal y como que no deben aprovecharse o incurrir en un abuso de su empleo, cargo o comisión para inducir o coaccionar el voto o apoyo en beneficio o detrimento de una determinada fuerza política, sino que atendiendo a dicha calidad, **deben de tener un deber de autocontención puesto que no se pueden desprender de la investidura, derechos y obligaciones que su posición de persona servidora pública les otorga.**

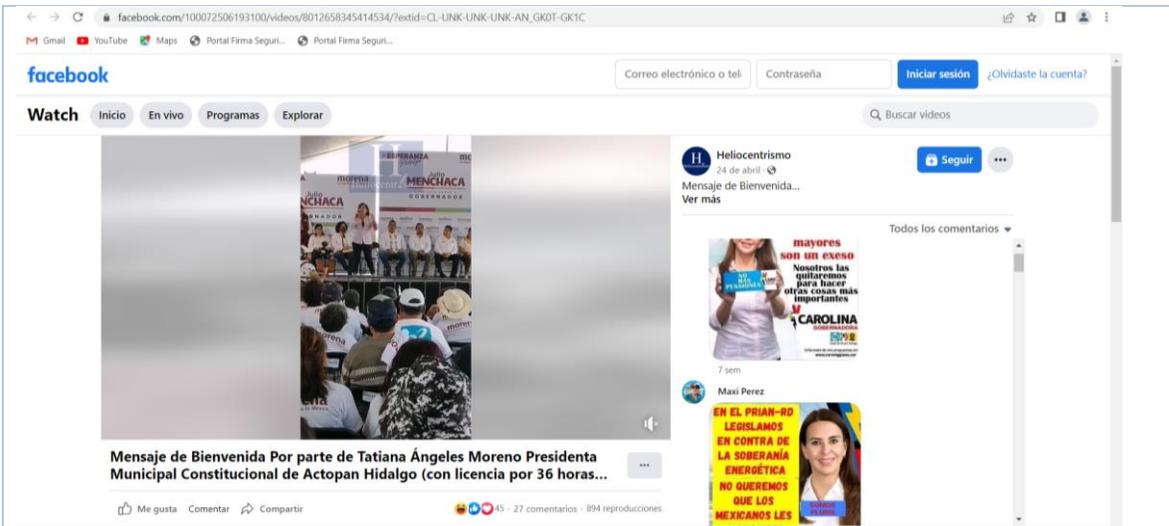
Ello es así, toda vez que la norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

En ese sentido, la obligación constitucional de las personas servidoras públicas de observar el principio de imparcialidad, tiene su alcance en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que debe garantizarse la prestación del servicio público y que el cargo que se ostenta no se utilice para fines político-electorales (en forma de presión o coacción), sin que ello implique una limitación desproporcionada, injustificada o innecesaria al ejercicio de los derechos fundamentales de la persona servidora pública.

D. Caso concreto

Antes de proceder al análisis de la infracción denunciada, es importante insertar el contenido del video denunciado, relativo a la participación de la persona servidora pública denunciada:

Acta circunstanciada IEEH-SE-OE-579-2022
(...) ÚNICO: https://fb.watch/cE3sn_pyxM/ dirección a la cual al acceder, nos redirecciona a la URL https://www.facebook.com/100072506193100/videos/8012658345414534/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C y que nos permite observar el contenido que se muestra a continuación:



Un video publicado en la red social denominada Facebook, aparentemente por el perfil registrado a nombre de "Heliocentrismo" en fecha 24 de abril del año en curso, a las 20:51 veinte horas con cincuenta y un minutos, mismo que se acompaña de la leyenda **"Mensaje de Bienvenida Por parte de Tatiana Ángeles Moreno Presidenta Municipal Constitucional de Actopan Hidalgo (con licencia por 36 horas) En el #Mitin de Julio Menchaca. Domingo 24 de abril del 2022"** El referido material cuenta con 42 reacciones, 27 comentarios y ha sido reproducido alrededor de 791 veces al momento que se realiza la presente diligencia, así como una duración proximada de 04:07 cuatro minutos con siete segundos en los que se puede apreciar a un grupo de personas que se localizan en apariencia en un espacio abierto, algunos de ellos portando lo que parece ser banderas con las leyendas "Morena" así como las que se asemejan ser playeras con la inscripción "Nueva Alianza", al frente de una especie de escenario o templete con la leyenda "La esperanza de Hidalgo, Morena" "Julio Menchaca Candidato Común a Gobernador", a sí mismo, nos permite escuchar lo que a continuación se indica:

Voz al parecer de género femenino: *Mujeres con Menchaca, buenas tardes a todos, amigos, amigas de Actopan ustedes son los principales forjadores y constructoras de la cuarta transformación en Actopan y en Hidalgo, viva la cuarta transformación, en Actopan amigas y amigos hemos trabajado de acuerdo a los principios de nuestro presidente Andrés Manuel López Obrador y de acuerdo al mandato del pueblo de Actopan, hemos combatido la corrupción, por eso, porque hemos desmantelado redes de corrupción en nuestro municipio hay mucha gente que esta enojada, hay mucha gente, nuestros adversarios que se oponen a este gobierno, sin embargo yo lo que les digo es, cerremos filas contra esa gente (se escuchan diversas voces: fuera el pri) que sigue abusando del poder (se escuchan diversas voces: muera el pri) ya llegó ya esta aquí el que va a sacar al pri (Se escuchan diversas voces mencionando: ya llegó, ya esta aquí el que va a sacar al pri) quiero decirles amigos y amigas de Actopan, no ha sido fácil es difícil construir efectivamente una transformación que viene desde abajo, una transformación de fondo que garantice que no habrá más corrupción que va a haber un pueblo mejor, un pueblo sin pobreza y sin marginación, así Julio Menchaca Salazar viene hoy a ser ese candidato y ese gobernador que construirá la cuarta transformación en todo nuestro estado de Hidalgo y Actopan esta con Julio Menchaca Salazar. Julio Menchaca es un hombre de palabra, es un hombre leal, es un hombre de principios por eso estamos seguros y yo les quiero dar mi palabra de las mujeres y de los hombres de Actopan Estarán con mucha seguridad con nuestro candidato a próximo gobernador de Hidalgo, el llevará la bandera de las y los actopenses en toda la entidad, llevará con la rente en alto los principios de la cuarta transformación que nos mandata nuestro presidente Andrés Manuel López Obrador, Julio Menchaca será el próximo gobernador de Hidalgo y Actopan, en Actopan ganará Julio Menchaca Salazar.*

Voces varias al unísono: *Es un honor estar con Obrador. Gobernador.*

Voz al parecer del género femenino: *En Actopan confiamos en Julio Menchaca Salazar, el próximo 5 de junio en Actopan les pedimos que inviten a sus amigos, a su familia, a sus vecinos, porque tenemos que garantizar la cuarta transformación en todo el estado de Hidalgo, muchísimas gracias y a votar este cinco de julio, por MORENA, por Julio Menchaca Salazar, Muchas gracias.*

Voz al parecer de género masculino: *Muchas gracias, muchas gracias*

Siendo todo lo que se puede apreciar dentro de la presente dirección electrónica

Vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad

Cabe recordar a la denunciada se le atribuye la vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda con motivo de su asistencia y participación a un acto proselitista del entonces candidato a Gobernador, postulada por la candidatura común “Juntos Hacemos Historia en Hidalgo”, lo que a juicio del quejoso es una violación al artículo 134 de la Constitución.

Al respecto, se tiene acreditado que, efectivamente, el 24 veinticuatro de abril se realizó el evento señalado, en la explanada de la Plaza Juárez en el municipio de Actopan, Hidalgo, al cual acudió y participó, Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno, Presidenta del referido municipio.

Tal y como se estableció en el marco normativo, en principio, la sola asistencia al evento denunciado por parte de la servidora pública de referencia no contravino los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, ya que la misma, al haberse efectuado en un día inhábil, se hizo en pleno ejercicio de los derechos político-electorales de asociación en materia política y libertad de expresión.

No obstante, dicha libertad no es absoluta ni ilimitada, ya que si bien es cierto que el derecho de asociación política (afiliación) y de libertad de expresión traen aparejadas las posibilidades de que se realicen todos aquellos actos inherentes a la militancia partidista, **en el caso de las personas servidoras públicas ello tiene ciertas limitantes, tal y como que no deben aprovecharse o incurrir en un abuso de su empleo, cargo o comisión para inducir o coaccionar el voto o apoyo en beneficio o detrimento de una determinada fuerza política**, sino que atendiendo a dicha calidad, deben tener **un deber de autocontención puesto que no se pueden desprender de la investidura, derechos y obligaciones que su posición de servidor público les otorga**.

En este sentido, este órgano jurisdiccional determina que, como consecuencia de la intervención que **Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno** tuvo en el evento proselitista denunciado, se **actualiza** la infracción denunciada. Lo anterior, ya que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, está acreditado que la referida persona del servicio público no sólo asistió al evento denunciado, sino que, además, participó activamente en el mismo, en atención a que:

Del análisis al material se desprende que la denunciada es Presidenta Municipal en demarcación territorial donde se llevó a cabo el evento proselitista en favor de Julio Menchaca Salazar, entonces candidato a la Gobernatura del estado, y que en el discurso que dirigió a los asistentes expresó lo siguiente¹⁰:

Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno

...Buenas tardes a todos, amigos, amigas de Actopan, ustedes son los principales forjadores y constructores y constructoras de la cuarta transformación.

(...)

En Actopan amigas y amigos hemos trabajado de acuerdo a los principios de nuestro presidente Andrés Manuel López Obrador y de acuerdo al mandato del pueblo de Actopan, hemos combatido la corrupción, por eso, porque hemos desmantelado redes de corrupción en nuestro municipio hay mucha gente que esta enojada, hay mucha gente, nuestros adversarios que se oponen a este gobierno, sin embargo yo lo que les digo es, cerremos filas contra esa que sigue abusando del poder.

*...Amigos y amigas de Actopan, no ha sido fácil es difícil construir efectivamente una transformación que viene desde abajo, una transformación de fondo que garantice que no habrá más corrupción que va a haber un pueblo mejor, un pueblo sin pobreza y sin marginación, así **Julio Menchaca Salazar viene hoy a ser ese candidato y ese gobernador que construirá la cuarta transformación en todo nuestro estado de Hidalgo y Actopan esta con Julio Menchaca Salazar.***

*Julio Menchaca es un hombre de palabra, es un hombre leal, es un hombre de principios por eso estamos seguros y yo les quiero dar mi palabra de las mujeres y de los hombres de Actopan Estarán con mucha seguridad con nuestro candidato a próximo gobernador de Hidalgo, el llevará la bandera de las y los actopenses en toda la entidad, llevará con la frente en alto los principios de la cuarta transformación que nos mandata nuestro presidente Andrés Manuel López Obrador, **Julio Menchaca será el próximo gobernador de Hidalgo y Actopan, en Actopan ganará Julio Menchaca Salazar.***

(...)

*En Actopan confiamos en Julio Menchaca Salazar, **el próximo 5 de junio en Actopan les pedimos que inviten a sus amigos, a su familia, a sus vecinos, porque***

¹⁰ La propia denunciada en atención al requerimiento de información formulado por la autoridad instructora, confirmó su asistencia al evento denunciado y la participación que realizó.

tenemos que garantizar la cuarta transformación en todo el estado de Hidalgo, muchísimas gracias y a votar este cinco de julio, por MORENA, por Julio Menchaca Salazar, Muchas gracias.

Énfasis añadido.

Debido a las manifestaciones antes mencionadas, se advierte que la denunciada, no sólo proporcionó un respaldo político expreso a favor del entonces candidato a la Gubernatura del estado Julio Menchaca Salazar; sino que, además, se solicitó el voto para él y la fuerza política que lo respaldaba (Morena); situación que a todas luces revela una intención explícita de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, y que resulta una transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en relación al proceso electoral para la renovación de la Gubernatura en el Estado.

De esta forma, utilizar su investidura pública de Presidenta Municipal, en la demarcación a la que pertenecen y en donde se realizó el evento proselitista, constituye una conducta indebida que infringe los principios rectores de las contiendas electorales, ya que su participación no se limitó al ejercicio de su militancia partidista, sino que el uso de la voz para solicitar a los presentes el voto en favor del otrora candidato Julio Ramón Menchaca Salazar y el partido Morena.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal que la denunciada manifestó que su asistencia al evento denunciado lo realizó en su carácter de ciudadana, lo anterior debido a que solicitó una licencia temporal por 36 treinta y seis horas, sin goce de sueldo, efectiva desde las 13:00 horas del día sábado 23 veintitrés de abril, por lo que al momento de acudir al evento se encontraba separada del cargo de Presidenta Municipal de Actopan Hidalgo.

Al respecto este Tribunal considera que no es posible desvincular el carácter que guardaba la denunciada como servidora pública al momento de realizar su participación en el evento proselitista en favor del entonces candidato a la Gubernatura, con la intención de influir en la contienda electoral, lo que prohíbe el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal.

Lo anterior, con independencia que la denunciada hayan dejado de expresar en el evento proselitista que era servidora pública, en el caso de **Tatiana Tonantzin P.**

Ángeles Moreno, con licencia en el cargo de Presidenta Municipal del municipio de Actopan.

Sobre el particular, cabe recordar el criterio sostenido por Sala Superior respecto a que, **la solicitud de licencia no es suficiente para salvaguardar la imparcialidad por el uso de recursos públicos**, pues no es posible dissociar la investidura y ascendencia del servidor público frente a la sociedad a partir de que cuenta con licencia, ya que no reviste obstáculo que hubiese solicitado y obtenido licencia para la realización de actividades personales, pues ello no implica una desvinculación con el cargo, de tal manera que la persona en cuestión sigue teniendo la calidad intrínseca de servidor o funcionario público, aunque con licencia¹¹.

El hecho de que determinados funcionarios públicos cuenten con licencia, no hace que pierdan su estatus, pues la separación de un empleo público en uso de licencia no hace perder su condición de empleado público, sino que tan solo lo suspende en el ejercicio de sus funciones, sin perder su investidura y calidad¹².

La licencia aun cuando significa una suspensión en el ejercicio del cargo, no implica por su naturaleza temporal, la pérdida de los derechos, directos o indirectos, inherentes a éste, tan es así que contempla determinada salvaguarda al cargo, por ejemplo, el fuero constitucional¹³.

En el caso de la Presidenta Municipal de Actopan, este Órgano Jurisdiccional advierte como un elemento importante a considerar la inmediatez entre la solicitud de licencia al cargo y la realización del evento proselitista denunciado.

Es posible señalar que, de las constancias que obran en autos se tiene que **Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno** ha desempeñado el cargo de Presidenta Municipal de Actopan, Hidalgo a partir del 15 quince de diciembre de dos mil veinte, quien solicitó licencia temporal por 36 treinta y seis horas, sin goce de sueldo, efectiva desde las 13:00 horas del día sábado 23 veintitrés de abril.

¹¹ Criterios sostenidos en los expedientes de claves SUP-JDC-439/2017 y acumulados; SUP-RAP-52/2014 y acumulado, así como, SUP-RAP-74/2008.

¹² VIVES ECHEVERRÍA, José Ignacio. Tratado de Derecho Electoral Colombiano. Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1984, p. 264.

¹³ Resulta orientadora la tesis de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **FUERO CONSTITUCIONAL**. Consultable en: <https://bit.ly/2mOX5MB>.

Asimismo, es un hecho acreditado por este Tribunal que el evento proselitista se llevó a cabo el domingo 24 veinticuatro de abril a las 17:00 hrs, en la explanada de Plaza Juárez en el municipio de Actopan, Hidalgo.

Esto es, la Presidenta Municipal solicitó licencia con efectos a partir de las 13:00 horas del 23 veintitrés de abril, y al día siguiente a las 17:00 horas, se llevó a cabo el evento proselitista en donde la denunciada asistió y tuvo una participación activa.

Por ello, con independencia de que la obtención de la licencia, esto no implicó que la funcionaria dejara de ostentarse como servidora, debido a que la licencia no resultó suficiente para disociarse del cargo y que los asistentes al evento proselitista dejaran de identificarla con tal carácter, pues fue electa de manera popular en el referido municipio de Actopan hasta el 04 cuatro septiembre de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, la consecuencia material de sus expresiones en el evento proselitista denunciado significó la exteriorización de un posicionamiento que, en este caso, transgredió la imparcialidad y equidad en el proceso electoral local, pues su investidura, presencia ante la ciudadanía, responsabilidades y posición política relevante implicó una forma de presión, coacción o inducción indebida de los electores o de parcialidad política electoral, a partir de su figura pública de titulares del Poder Ejecutivo.

Como ya fue indicado, la actuación del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y **presidencias municipales**), en el proceso electoral está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implica la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Federal exige a los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos¹⁴.

Conforme a lo anterior, dado el carácter de su investidura y sus atribuciones, debía atender a una mayor exigencia y pulcritud en su comportamiento público a fin de no vulnerar los principios constitucionales, por cuya vigencia los servidores públicos también debe velar.

¹⁴ Es ilustrativa la tesis V/2016 de esta Sala Superior, de rubro: **PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**. Consultable en: <https://bit.ly/2zrZE09>.

Por lo anterior, y de conformidad con las consideraciones antes expuestas, este Tribunal Electoral considera que se actualiza la **existencia de la infracción denunciada**, en contra de Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno, Presidenta municipal de Actopan, Hidalgo.

Culpa in vigilando en contra de Morena

Este Tribunal estima que es **inexistente** la presunta Culpa in Vigilando atribuible a Morena, por el actuar de Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno, Presidenta municipal de Actopan, Hidalgo, respecto de su deber de cuidado en los hechos previamente analizados.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que las conductas desplegadas por personas del servicio público en ejercicio de sus atribuciones, son independientes a los fines partidistas, de otro modo, implicaría reconocer que los partidos políticos ejercen una relación de supra a subordinación respecto de ellos, es decir, que los partidos políticos dan órdenes a las personas del servicio público que salieron de entre sus filas.

Por tanto, las infracciones denunciadas en el presente asunto se relacionaron de manera estrecha con actuar de una persona del servicio público y por tanto, en caso aun y cuando se actualizó la la infracción materia de estudio en contra de la Presidenta municipal de Actopan, Hidalgo, no hay responsabilidad indirecta por parte de Morena, resulta aplicable jurisprudencia de la Sala Superior 19/2015, de rubro: **“CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”**

7. CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

I. Elementos comunes para el análisis contextual y la calificación de las infracciones

La Sala Superior ha determinado que, para calificar una infracción, se debe tomar en cuenta lo siguiente¹⁵:

¹⁵ La Sala ha empleado para tal efecto lo dispuesto en el criterio orientador S3ELJ/24/2003 de rubro **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**.

La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Lo anterior permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.

En esta misma línea, los artículos 317 del Código Electoral, dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

II. Caso concreto

Al tenerse por acreditada la infracción atribuida a Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno, Presidenta municipal de Actopan, Hidalgo, por su asistencia y participación al evento proselitista celebrado el veinticuatro de abril, se debe calificar su gravedad de conformidad con lo siguiente:

1. Bien jurídico tutelado. En el caso se transgredió el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución y, en consecuencia, se trastocaron los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda.

2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. Se acreditó su participación en el evento de inicio de campaña de Julio Menchaca Salazar, entonces candidato a la Gobernatura del

Estado, postulado por la candidatura común "Juntos Hacemos Historia en Hidalgo", la cual fue difundida en un perfil de Facebook.

Tiempo. Su participación se realizó el domingo 24 veinticuatro de abril.

Lugar. El evento tuvo lugar en la explanada de la Plaza Juárez en el municipio de Actopan, Hidalgo.

3. Pluralidad o singularidad de las faltas. Existe singularidad, puesto que está acreditada su participación en el evento de 24 veinticuatro de abril, durante la etapa de campaña.

4. Intencionalidad. De los elementos de prueba, se advierte que la denunciada tuvo la intención de participar en el citado evento. Al respecto, son sabedores del marco constitucional y legal de su actuación como persona funcionaria pública y sus alcances, prohibiciones y limitaciones durante el desarrollo del proceso electoral local; aunado a que la normatividad electoral es de orden público e interés general.

En tal virtud, es claro que tuvo la posibilidad de evitar participar en el evento de campaña señalado.

5. Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta desplegada consistió en la participación activa en el evento de 24 veinticuatro de abril, en el que realizó diversas manifestaciones de apoyo al entonces candidato Julio Ramón Menchaca Salazar y del Partido Morena.

6. Beneficio o lucro. No existe elemento de prueba del que se advierta que la denunciada obtuvieron un beneficio económico.

7. Reincidencia. De conformidad con el artículo 317 último párrafo, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código Electoral e incurre nuevamente en la misma conducta infractora. En el caso, no existe infracción anterior oponible a la denunciada, por lo que **no puede configurarse su reincidencia** en la conducta.

8. Calificación de la falta

8.1. Competencia para calificar la infracción (vista)

A fin de poder llevar a cabo la calificación de la falta, este Tribunal Electoral debe definir los alcances de los artículos 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y del artículo 313 del Código Electoral, el cual a la letra dispone que, en cuanto a las infracciones previstas en el Código Electoral, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, será turnado a la contraloría o su equivalente, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Al respecto, el numeral transcrito tiene como objetivo principal la regulación del procedimiento que se debe seguir cuando autoridades estatales o municipales cometan **infracciones en el ámbito electoral**.

Lo anterior, ya que dicho dispositivo prevé tres conductas oponibles a dichas autoridades que se ciñen a la materia electoral y que consisten en incumplir con: **i)** lo previsto en el Código Electoral; **ii)** los mandatos de la autoridad electoral; y **iii)** los requerimientos y solicitudes de auxilio que formule el IEEH.

Ello permite constatar que el ámbito de regulación ante el que nos encontramos corresponde a la materia electoral y se inscribe concretamente dentro de los conflictos que deben resolverse mediante los procedimientos sancionadores de los que conoce este Tribunal Electoral.

En el caso de los procedimientos especiales sancionadores, su desahogo se divide en una competencia institucional compartida por la que el IEEH, a través de la Secretaría Ejecutiva, se encarga de la instrucción y debida integración de los expedientes, mientras que corresponde a este Tribunal Electoral, resolver el fondo de las controversias planteadas.

Esto último cobra especial relevancia en el caso de lo establecido en el citado artículo 313 del Código Electoral, dado que **corresponde a este Tribunal Electoral y no a otras autoridades pronunciarse sobre la probable existencia de infracciones administrativas electorales.**

Al respecto, si bien a los procedimientos sancionadores en materia electoral les resultan aplicables, en términos generales, los principios que rigen el *ius puniendi* (derecho penal), no participan del nivel de rigidez que caracteriza a la materia

penal, ya que esta última constituye la actuación más agravada de la competencia sancionatoria estatal.

Lo anterior es así porque los procedimientos administrativos sancionadores, como en la especie, deben desarrollar su naturaleza correctiva, disuasiva, inhibitoria o transformadora de las malas prácticas que atentan contra la integridad electoral, precisamente desde la perspectiva en que se regulan y no únicamente a partir de los parámetros herméticos del *ius puniendi*.

Ello tiene su razón de ser en que los procedimientos especiales sancionadores cuentan con una flexibilidad cuyo fin último radica en garantizar los principios, reglas y derechos en materia electoral.

Por tanto, en supuestos que involucren infracciones cometidas por personas servidoras públicas, tal como ocurre tratándose de **Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno, Presidenta municipal de Actopan, Hidalgo**, se deberá atender a las características o notas distintivas que rigen a los procedimientos sancionadores electorales en su desarrollo, en aras de garantizar la tutela efectiva de los ámbitos del sistema democrático que justifican su existencia.

En este sentido, la regla prevista en el artículo citado consistente en que, ante cualquier incumplimiento de las autoridades estatales o municipales se dará vista al superior jerárquico, o si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, será turnado a la contraloría o su equivalente, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables, **se debe entender para los efectos de que dicha persona u órgano únicamente imponga una sanción**, por lo que dicha actuación deberá atender al estudio que este Tribunal realice sobre la actualización de la infracción y la calificación sobre su gravedad como presupuestos indispensables para poder sancionar.

Es decir, la vista a la que hace referencia el artículo 313 del Código Electoral se dirige en exclusiva a infracciones que corresponden a la **materia electoral**, por lo que los órganos a los que se envíe la misma **no pueden sustituir o suplantar las actuaciones que corresponden en exclusiva a esta autoridad electoral en su ámbito de competencia para imponer la sanción correspondiente.**

Así, se observa que, **en materia de infracciones administrativas electorales corresponde a este Tribunal Electoral y no a autoridad diversa resolver sobre su**

actualización y calificar la gravedad correspondiente, mientras que a los superiores jerárquicos o la contraloría o su equivalente, compete determinar imponer la sanción que corresponda.

8.2. Calificación de la infracción en el caso concreto

Una vez definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción relativa a la difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de la consulta popular como: **grave ordinaria**.

Al respecto, resultan relevantes las siguientes consideraciones:

- El bien jurídico son los principios de imparcialidad y de equidad en la contienda.
- Se acreditó la infracción a la Constitución (artículo 134, párrafo séptimo).
- Existió singularidad de conductas, así como un beneficio inmaterial.
- Fue intencional, en los términos expuestos.
- Se realizó durante la etapa de campañas.

8.3. Imposición de la sanción

Al haberse actualizado la infracción administrativa electoral descrita en la presente sentencia por parte de **Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno, Presidenta municipal de Actopan, Hidalgo**, y haberse calificado su gravedad conforme a la competencia de este Tribunal Electoral, se ordena remitir esta sentencia y las constancias digitalizadas debidamente certificadas del expediente al **Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Actopan Hidalgo**¹⁶, para que, con base en el marco constitucional y legal que resulta aplicable, **se limite a determinar la sanción** que le resulta aplicable a las referida Presidenta Municipal, por su participación en el evento de 24 veinticuatro de abril, durante la etapa de campaña.

¹⁶ En términos del artículo 106, fracción XIV de la Ley Orgánica Municipal para el estado de Hidalgo.

Lo anterior, con fundamento en artículo 108 de la Constitución, así como la Tesis XX/2016 de la Sala Superior, de rubro: **“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO”**, solicitándole además dichas autoridades informen a este órgano jurisdiccional de las acciones realizadas al respecto.

Con el objeto de determinar las sanciones correspondientes **deberán tomar en cuenta que la infracción fue calificada como GRAVE ORDINARIA, por lo que les corresponderá aplicar dichas consideraciones como parámetro de sanción que habrá de imponer a la referida persona servidora pública.**

Para efectos de lo anterior, se conmina a la autoridad vinculada **Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Actopan Hidalgo**, para que, dentro del plazo de 15 días hábiles, informe a este Tribunal, sobre el cumplimiento dado a lo aquí ordenado, acompañando la documentación en copia certificada que estime conducente para acreditar su dicho.

Se **apercibe** al o a la **Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Actopan Hidalgo**, que, de no cumplir debidamente en tiempo y forma con lo ordenado, se le impondrá discrecionalmente y sin sujeción al orden establecido, alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **existente** la infracción consistente en la vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad atribuida a **Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno, Presidenta municipal de Actopan, Hidalgo**, en términos de las consideraciones vertidas en la presente determinación.

SEGUNDO. Es **inexistente** la infracción consistente en Culpa in Vigilando atribuida a **Morena**, en términos de las consideraciones vertidas en la presente determinación.

TERCERO. Se **ordena** dar vista, con las documentales señaladas en la presente sentencia, al **Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo**, para los efectos indicados en el presente fallo.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda, así mismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.